

La vulnerabilidad de los derechos de las mujeres

“... la neutralidad respecto al género es estándar masculino ya que las distinciones corporales, psicológicas o de comportamiento son señaladas como las causas y no como los efectos, sin darse cuenta que el hecho de señalarlas es en sí un efecto.”

Marcela V. Rodriguez

Sumario: Introducción. 1. El reconocimiento de la batalla contra la vulnerabilidad, 1.1 El encuentro del feminismo con el derecho, 1.2 La introducción de la perspectiva de género en el espacio jurídico, 2. La especialización de las normas jurídicas sobre mujeres. Conclusiones.

Ydalia Pérez Fernández Ceja

Introducción

Marcela V. Rodríguez escribió un artículo titulado *“Tomando los derechos de las mujeres en serio”*¹, y en él reflexionó y cuestionó algunas bases sobre las que se pretende construir una sociedad igualitaria. Afirmó que es necesario reconocer las diferencias entre los sexos e incorporarlas en una visión más amplia de igualdad, que respete las diferencias. Luego, hizo una crítica central a la propia génesis de los derechos humanos dentro del sistema internacional para mostrar que las mujeres han sufrido limitaciones en la participación de su construcción y

¹ Rodríguez Marcela V. “Tomando los derechos de las mujeres en serio” en: Abregú Martín y Christian Courtis, comp., La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, CELS, 1997

por ello podemos advertir que no se han logrado revertir eficazmente las desventajas, injusticias y violaciones a los derechos humanos sufridas por mujeres por su sola pertenencia al género femenino.

Las anteriores afirmaciones tienen un fundamento lógico y razonable que no es sencillo de construir debido a que requiere considerar el contenido de conceptos como son “feminismo” y “género”, los cuales convergen en un amplio campo que sin mezclarse, han servido para promover el reconocimiento de algunos derechos inherentes a las mujeres. Es preciso mencionar que ni el feminismo es género, ni el género constituye la culminación de la teoría feminista, por tanto, no es conveniente identificarlos como el mismo concepto.

No obstante lo anterior, cuando tales conceptos se utilizan o dirigen para la construcción de instituciones igualitarias e incluyentes que exigen que la pertenencia al género femenino no signifique un factor de riesgo y vulnerabilidad, podemos considerar que estamos ante dos herramientas que pueden ser determinantes para la reestructuración y desarrollo de los derechos inherentes a la persona.

Es en este contexto que el presente trabajo únicamente pretende mostrar algunas características de la incipiente influencia de los conceptos de feminismo y de género en el mundo jurídico, con el objeto de exponer que su connotación entraña la constante confrontación a la indiferencia, desconocimiento o minimización de la problemática que aqueja a millones de mujeres por su sola pertenencia al género femenino son sujetas a situaciones de vulnerabilidad, lo cual no sólo afecta a la persona humana que lo resiente, sino a la sociedad que se convierte en un cómplice inconsciente de este trato desigual.

Sin pretender profundizar en los temas de las teorías feministas y de género, en un primer apartado únicamente expondremos algunas características de ambos conceptos. Posteriormente, señalaremos sus primeros encuentros con

el derecho y la situación actual, para que finalmente podamos identificar algunos instrumentos jurídicos que han comenzado a reconocer algunos derechos de las mujeres.

1. El reconocimiento de la batalla contra la vulnerabilidad

Engels reconoció que a partir de los conceptos de propiedad privada y control económico de la familia monogámica, entramos a la “derrota histórica del sexo femenino”² y ello se refleja en la constante exclusión y proliferación de una cultura de desigualdad entre hombre y mujer, a partir de exaltar la debilidad de ésta última.

Lo anterior, se convirtió en una herencia que continúa obstaculizando el desarrollo real de millones de mujeres, lo cual se refleja en distintas situaciones vinculadas con la “feminización de la pobreza” que en términos generales demuestra que la falta de igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres, sí repercute de manera directa en el desarrollo de este último sector.³

En este contexto, podemos reflexionar sobre la influencia positiva o negativa que deriva de un sistema jurídico que significa una de las principales herramientas dentro de las luchas de mujeres que exigen el reconocimiento de los problemas que son inherentes a su sexo y a los distintos parámetros y categorías que se han desarrollado alrededor de la “feminidad”, de la “vulnerabilidad” y de la “sobrerrepresentación” que tienen las mujeres en los distintos problemas que afectan el trato equitativo y oportunidades dentro de una sociedad. Un ejemplo de este punto, lo podemos ubicar en los grupos de minorías donde la condición de

² Cfr. Henrietta L. Moore, Jerónima García Bonafé, *Antropología y feminismo*, Publicado por Universidad de Valencia, 1991, p.64

³ “Es cada día más importante el conocimiento que se tiene acerca de las externalidades que tiene la incorporación equitativa de hombres y mujeres en la lucha contra la pobreza, no sólo por razones de equidad y derechos humanos, si no también por razones de eficiencia. Baste mencionar el impacto que tienen los ingresos de las mujeres en la disminución de la pobreza entre hogares pobres, (CEPAL) los impactos de la educación de las mujeres en la disminución de la mortalidad materna y la desnutrición infantil” en “Políticas para el empoderamiento de las mujeres, como estrategia de la lucha contra la pobreza”, documento preparado por Sonia Montaña, Jefa de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL.

vulnerabilidad aumenta para las mujeres, como es el caso de las enfermas de SIDA, las indígenas, las niñas o las mujeres ancianas.

Los temas de derechos de las mujeres no son novedad, debido a que existen pronunciamientos en distintas épocas que denunciaron la notoria exclusión y trato desigual a la condición y situación de las mujeres. Dicho trato diferente también fue y ha sido justificado en los sistemas jurídicos y por tanto, no es sencillo enfrentarse a la reestructuración de conceptos jurídicos que anteriormente aceptaron que las mujeres fueran reconocidas como individuos en situación inferior.

1.1 El encuentro del feminismo con el derecho

Como se mencionó en el punto anterior, el tema de los derechos de las mujeres no representa una novedad, ya que existen distintos documentos que exponen el trabajo de algunas pensadoras que advirtieron que el género femenino se había excluido de los sistemas jurídicos modernos y contemporáneos.

La exclusión de las mujeres en la construcción de las principales instituciones de los Estados y de los sistemas jurídicos, generó el desconocimiento de los derechos y necesidades de las mujeres y las colocó en un plano de desigualdad y discriminación. Es por ello, que el reconocimiento de estos derechos y necesidades, no sólo se trata de una simple incorporación, sino de una reestructuración de distintos valores que pretenden materializar la presencia real y equitativa de las mujeres en los distintos espacios creados dentro de una sociedad.

Al respecto, la teoría feminista en sus vertientes liberal clásica, liberal social, de la diferencia, o radicales (sólo por mencionar algunas), se han encargado de exigir que las normas jurídicas no marginen las necesidades e intereses de las mujeres.

Es así, que afirman que existe una teoría masculina del derecho que en esencia no cumple con el tratamiento igual de sus gobernados.⁴

El encuentro del feminismo con el derecho tiene importantes sucesos que demuestran que no existió argumento razonable que justificara la exclusión de las necesidades y derechos de las mujeres en las normas jurídicas. Tenemos un caso paradigmático con Olimpia de Gouges, quien en 1791 escribe un texto trascendente en la historia de los derechos fundamentales, ya que al participar en la Revolución Francesa, considera que la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano no toma en cuenta a las mujeres y por ello, escribe la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. En este documento, hace público que en la primera de las Declaraciones no se tomaron en cuenta los derechos de la mujer. Asimismo, reclamó un trato igualitario de la mujer con respecto al hombre en todos los aspectos de la vida, públicos y privados, el derecho al voto, a ejercer cargos públicos, de hablar en público sobre asuntos políticos, igualdad de honores públicos, derecho a la propiedad privada, de participar en el ejército, de la educación e incluso, igualdad de poder en la familia y en la iglesia.

Posteriormente, en el año de 1792, Mary Ann Radcliffe escribió “La defensora de las mujeres, un intento por recuperar los derechos de las mujeres de la usurpación masculina”⁵, en este texto denunció la explotación de las mujeres obreras y destacó que los hombres comerciantes monopolizaban los puestos de trabajo de las mujeres y por tanto, existe una marcada limitación en su crecimiento y desarrollo. En ese mismo año, Mary Wollstonecraft escribe su obra “Vindicación de los derechos de la mujer”⁶. Este libro se dedica a M. Talleyrand-Périgord, tras la lectura del proyecto de decreto que éste había propuesto al gobierno francés de 1791, relativo a la educación de las jóvenes francesas.

⁴Cfr. West Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Uniandes, Colombia, 2004.

⁵ Taillefer de Haya Lidia, *Orígenes del feminismo*, Narcea, España, 2008, pp.153-168

⁶ Cfr. Wollstonecraft Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, Debate, Madrid, 1998.

En la obra de Wollstonecraft destacan distintos aspectos como la necesidad de discutir las ideas adquiridas sobre los caracteres propios del sexo, la degradación a la que se ve reducida la mujer por diversas causas, crítica a ciertos autores que han considerado a la mujer como objeto de piedad, casi de menosprecio, los objetos perniciosos que se engendran de las diferencias antinaturales establecidas por la sociedad, el relativo a la necesidad de revolucionar los modales femeninos, la educación nacional, entre otros puntos. Sobre estos temas conviene citar lo expresado en una nota que envía al señor Talleyrand-Périgord, en la cual sostiene que:

“Pero si las mujeres deben ser excluidas sin tener voz ni participación en los derechos naturales de la humanidad, demostrad primero, para así refutar la acusación de injusticia y falta de lógica, que ellas están desprovistas de inteligencia; sino, este fallo en vuestra NUEVA CONSTITUCIÓN pondrá de manifiesto que el hombre se comporta inevitablemente como un tirano; y la tiranía, cualquiera que sea la parte de la sociedad hacia la que apunta el frente de su cañón, socava los fundamentos de la moral.”⁷

Posteriormente y durante el siglo XVIII, continuaron presentándose sucesos que afirmaron la exclusión de las mujeres en la construcción de los sistemas jurídicos e instituciones del Estado moderno. Por ello, se presentaron nuevos e importantes documentos que influyeron en la continuidad de la lucha por el reconocimiento de algunos derechos básicos de las mujeres.⁸

⁷ Idem p.15

⁸ En 1793, En Francia las mujeres son excluidas de los derechos políticos, se ordena que se disuelvan los clubes femeninos y en la calle no pueden reunirse más de cinco mujeres. Al final del año Olimpia de Gouges es condenada a la guillotina y otras mujeres son encarceladas. En 1794, en Italia la condesa romana de Rosa California publicó *“Breve Defensa de los derechos de la mujer”*, también aparecen los primeros periódicos femeninos que reclamaban el derecho a la igualdad. En 1795 María Edgeworth publica *“Letters to Literary”*. En 1798 Mary Hays publica *“Appeal to the Men of Great Britain in Behalf of Women”*. En 1799 Mary Darby Robinson, “Perdita”, publica *“A Letter to the Women of England on the Injustice of Mental Subordination with Anecdotes”*. En Taillefer de Haya Lidia, op. cit. 16.

Para el siglo XIX, se encuentran los movimientos obreros y sufragistas en los cuales, Flora Tristán escribe en 1842 *La lucha obrera*, donde se presenta el primer proyecto de una Internacional de trabajadores, y expresa: “*La mujer es la proletaria del proletariado (...) hasta el más oprimido de los hombres quiere oprimir a otro ser: su mujer*” sobrina de un militar peruano, su figura es vinculada con el feminismo latinoamericano. Para el caso de las sufragistas, en 1848, Elizabeth Cady Stanton, convocó al primer congreso para reclamar los derechos civiles de las mujeres. Acabada la guerra civil, se concedió el voto a las personas de color, pero no a las mujeres, lo que provocó una etapa de duras luchas. En 1920 la enmienda 19 de la Constitución reconoció el derecho al voto sin discriminación de sexo.⁹

El siglo XIX es también importante en lo relativo al encuentro del feminismo con el derecho, sin embargo, el presente documento no podría agotar cada uno de los sucesos que se presentaron, ya que en ellos se observan distintas posturas ideológicas que no podrían desarrollarse en pocas cuartillas.

De manera similar en el siglo XX y principalmente al finalizar la Segunda Guerra Mundial, las mujeres consiguieron su derecho al voto –principalmente en países europeos– y se presentó lo que puede considerarse un nuevo feminismo, destacan las aportaciones de Simone de Beauvoir, Betty Friedman, Kate Millet, Virginia Woolf, sólo por mencionar algunos nombres de las “iniciantes” de la segunda etapa de este relevante movimiento. Al respecto y para el caso de nuestro documento nos interesa mencionar que es en la segunda mitad del siglo XX, cuando comienzan a identificarse algunas normas jurídicas que exigen el reconocimiento de los derechos de las mujeres concentrándose en temas como la discriminación, violencia, educación y desigualdad.

⁹ Cfr. Beatriz Gamba Susana (coord.), *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Voz, Feminismo (historia y corrientes) por Susana Beatriz Gamba, Biblos, Argentina, 2007, pp.142-149

Las anteriores consideraciones se exponen únicamente para mostrar que el reciente reconocimiento de algunos derechos de las mujeres es el resultado del constante reclamo del trato desigual y de las consecuencias sociales, culturales y económicas que han derivado de este desconocimiento.

Igualmente, es puntual señalar que la relación entre el feminismo y el género a pesar de guardar un importante vínculo no deben considerarse conceptos idénticos, toda vez que el discurso o teoría feminista cubre diversos puntos que incluyen aspectos sobre el género femenino. En este sentido conviene citar lo dicho por Eugenio Raúl Zaffaroni¹⁰ cuando en un estudio sobre el discurso feminista y el poder punitivo expone lo siguiente:

“De allí la importancia del discurso feminista: el hecho de que no sea un discurso antidiscriminatorio más sino el discurso antidiscriminatorio por excelencia. Es verdad que hoy “el pensamiento progresista debe caracterizarse como el que desempeña la lucha contra la discriminación”, pero en esta lucha, la esperanza que abre el feminismo no la pueden abrir los discursos de los otros discriminados.”

Tenemos así que el feminismo ha servido para poner al descubierto que el derecho concentra estructuras sociales que han permitido el trato desigual y han cimentado ideologías discriminatorias en contra de las mujeres.

1.2 La introducción de la perspectiva de género en el espacio jurídico

El enfoque de género ha tenido importantes repercusiones en el discurso del feminismo jurídico, debido a que ha servido en la identificación de conceptos que contribuyen en la regulación de la diferencia sexual. Asimismo, ha servido para registrar *las formas en que las mujeres y los varones son percibidos por un*

¹⁰ Eugenio Raúl Zaffaroni, “El discurso feminista y el poder punitivo” en Birgin Haydeé (comp.), *Las trampas del poder punitivo*, Biblos, Argentina, 2000, p.26

*entorno estructurado por la diferencia sexual, y ha promovido el estudio de las formas de control social ejercidas sobre las mujeres.*¹¹

El “Enfoque de género o perspectiva de género” es la forma de observar la realidad con base en las variables “sexo” y “género” y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado. Se trata de una construcción cultural cuyo este enfoque permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación mayoritariamente hacia las mujeres”.¹² Y en este sentido, su relación con el derecho se presenta cuando las normas jurídicas contemplan esta visión y por tanto, adaptan su contenido semántico para evitar que su propia redacción y contenido justifique o regule hechos o conductas discriminatorias o desiguales.

Por su parte, la “Equidad de género” se refiere al reconocimiento de la diversidad, sin que esto implique razones para discriminar, y *por lo mismo, trabaja sobre la base de que tanto las mujeres y los hombres tienen derecho a “acceder a las oportunidades” que les permita en forma individual y colectiva alcanzar una mayor igualdad y mejorar su calidad de vida. De este modo, la equidad se traduce en eje transversal que trasciende la condición de género como tal, para proyectarse al desarrollo humano y social como máxima aspiración.*¹³

La identificación de los conceptos de perspectiva de género y equidad de género tienden un alto impacto en las normas jurídicas ya que si no se toman en cuenta, se permite que el contenido de estas últimas atente contra los principios de igualdad y no discriminación. De esta manera el género se convierte en un requisito para la creación de normas jurídicas que pretenden tener validez en los

¹¹ Íbidem p.11

¹² Torres García, Isabel. La aplicación de la cuota mínima de participación de las mujeres : ¿ficción o realidad?. Un diagnóstico para Costa Rica . Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, Centro para el Progreso Humano, 1ª edición, San José, C.R., febrero 2001 / Glosario de género

¹³ Idem

Estados que se consideran democráticos y respetuosos de los principios básicos de los derechos humanos.

2. La especialización de las normas jurídicas sobre mujeres

El reconocimiento de las mujeres como personas con autonomía no ha sido sencillo y si observamos los sistemas jurídicos y su materialización podemos comprender cuál es la posición de más mitad de la población que pertenece al género femenino.

Actualmente, la existencia de ordenamientos que se refieren a las mujeres es variado y difícilmente sustancial. En el Distrito Federal existen distintos ordenamientos que se refieren principalmente a evitar la violencia, prevenir y erradicar la discriminación, así como legalizar la interrupción del embarazo. Por su parte en la esfera nacional mexicana existen algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Norma Oficial Mexicana para la prestación de servicios de salud y criterios para la atención médica en violencia familiar, entre otros ordenamientos que también regulan aspectos sobre no discriminación y violencia.

En el plano internacional existen distintos instrumentos jurídicos (que pueden considerarse derecho interno en los países que ratifican su contenido) que se han concentrado en temas como la nacionalidad de la mujer¹⁴, la igualdad¹⁵,

¹⁴ Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer: fue suscrita el 26 de diciembre de 1933 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

¹⁵ Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer: aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en el año 1948.

derechos políticos¹⁶, trata de personas y explotación de la prostitución ajena¹⁷, estado civil¹⁸, entre otras.

Destacan dos importantes documentos, uno pertenece al Sistema Universal de los Derechos Humanos y el otro, al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el primero es la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹ (CEDAW) y la segunda es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará).

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que fue un órgano creado en 1946. Asimismo, cuenta con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que aprobado en 1999 y tuvo por objeto reafirmar la Declaración y Programa de Acción de Viena y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Por su parte, la Convención Interamericana Belem do Pará²⁰ prevé mecanismos interamericanos de protección que exige que los Estados Partes informen a la Comisión Interamericana de Mujeres, sobre las medidas adoptadas para la prevención y erradicación de la violencia y también cuenta con el Estatuto del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención

¹⁶ Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer: aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en el año 1948.

¹⁷ Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena: fue proclamada por la Asamblea de la ONU en resolución 317 de 2 de diciembre de 1949 y entró en vigor el 28 de julio de 1951.

¹⁸ Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer Casada: aprobada por la Asamblea General de la ONU en Resolución 1040 de 29 de enero de 1957, que entró en vigencia el 11 de agosto de 1958.

¹⁹ Entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

²⁰ Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, el 6 de junio de 1994.

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobado en dos mil cuatro.

El conjunto de ordenamientos anteriores sirve en dos aspectos: el primero que se refiere al reconocimiento de algunas de las necesidades inherentes a las mujeres, como son la “discriminación contra la mujer” que como lo sostiene el artículo 1º de la Convención contra la Mujer, *“denota toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar el ejercicio o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*. Y el segundo, que nos muestra que el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos, apenas se encuentra en estado primario que requiere un largo camino por desarrollar.

Lo anterior se menciona, porque si tomamos en cuenta que fue apenas en la segunda mitad del siglo XX que la normatividad internacional e interna de algunos Estados –principalmente la relacionada con los derechos humanos– comenzó a incorporar perspectivas de género y algunas tendencias sobre el discurso feminista, ello quiere decir que no podemos afirmar que la reestructuración de los sistemas jurídicos se encuentra totalmente integrada. Más aún, si consideramos que algunos conceptos sobre género y feminismo han sido “incorporados” en plataformas cuyas bases se han construido en la postura tradicional.

Es por estas condiciones que la llamada “especialización de algunos derechos de las mujeres”, es una forma de exponer que no podemos ubicarnos en una posición que afirme que se han cubierto las necesidades más básicas de las mujeres. Ello lo muestra el catálogo de necesidades y exigencias que todavía se exigen a los Estados comprometidos con sistemas democráticos.

De este modo en una importante cantidad de países, el sector femenino apenas se encuentra en un estado primario de exigencia y cumplimiento de derechos civiles y colectivos básicos como son: el ejercicio pleno de los derechos políticos, el acceso efectivo a la educación, la no discriminación, el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos o, la no violencia que exige un desarrollo normativo que haga punible conductas tales como el feminicidio²¹ que se considera un acto de violencia extrema por la condición de ser mujeres y que muchas veces comienza en la esfera doméstica.

La consideración anterior se menciona porque los motivos más elementales que han dado origen a la “especialización de algunos derechos de las mujeres”, deriva de la existencia de normas que no consideran que el género sea un eje que propicia la igualdad y no discriminación. Por tanto, se ha requerido de marcos específicos que fijen algunos parámetros de actuación de los Estados y sus ordenamientos jurídicos.

Conclusiones:

1. La vulnerabilidad de los derechos de las mujeres se encuentra en diversos sectores de la sociedad y principalmente se demuestra cuando los estudios sobre pobreza arrojan resultados que reflejan que la falta de igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres, sí repercute de manera directa en el desarrollo de este último sector.
2. Los principales y primeros encuentros del feminismo con el derecho, podemos encontrarlos en el siglo XVIII, con la revolución francesa, en el siglo XIX, con las luchas de las obreras y de las sufragistas. Y, en el siglo XX, con el fortalecimiento del pensamiento feminista que alcanzó los

²¹ Cfr. Badilla Ana Elena, *Feminicidio, Más allá de la violación al derecho a la vida*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2008.

primeros reconocimientos jurídicos de la existencia de discriminación de la mujer, violencia, falta de educación y desigualdad en el acceso a las oportunidades, como consecuencia de la estructura patriarcal.

3. La identificación de los conceptos de perspectiva de género y equidad de género han tenido impacto en las normas jurídicas ya que si no toman en cuenta, se permite que su contenido atente contra principios básicos de igualdad y no discriminación.
4. La “incorporación” no es lo mismo que “reestructuración” y por tanto, en esta etapa podemos afirmar que existe un ejercicio de incorporación de algunos derechos básicos de las mujeres en los instrumentos internacionales y en los ordenamientos internos de algunos Estados. No obstante, sí se puede considerar que una gran parte de los Estados comprometidos con el respeto de los derechos de la igualdad y no discriminación, se han visto comprometidos a tomar en cuenta los ejes del género para emitir sus marcos jurídicos internos.

Bibliografía:

Badilla Ana Elena, Femicidio, Más allá de la violación al derecho a la vida, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2008.

Beatriz Gamba Susana (coord.), Diccionario de estudios de género y feminismos, Voz, Feminismo (historia y corrientes) por Susana Beatriz Gamba, Biblos, Argentina, 2007.

Henrietta L. Moore, Jerónima García Bonafé, Antropología y feminismo, Publicado por Universidad de Valencia, 1991.

Rodríguez Marcela V. "Tomando los derechos de las mujeres en serio" en: Abregú Martín y Christian Courtis, comp., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, CELS, 1997

Taillefer de Haya Lidia, *Orígenes del feminismo*, Narcea, España, 2008.

Torres García, Isabel. *La aplicación de la cuota mínima de participación de las mujeres : ¿ficción o realidad?. Un diagnóstico para Costa Rica . Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, Centro para el Progreso Humano, 1ª edición, San José, C.R., febrero 2001 / Glosario de género*

West Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Uniandes, Colombia, 2004.

Wollstonecraft Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, Debate, Madrid, 1998.

Eugenio Raúl Zaffaroni, "El discurso feminista y el poder punitivo" en Birgin Haydeé (comp.), *Las trampas del poder punitivo*, Biblos, Argentina, 2000.

Internet

Montaño Sonia, "Políticas para el empoderamiento de las mujeres, como estrategia de la lucha contra la pobreza", en <http://www.eclac.org/mujer/noticias/noticias>